Expediente: *08 001 40 53 008 2022 00107-00*
PROCESO: *EJECUTIVO.*
DEMANDANTE: *BANCO POPULAR. NIT 860.007.738-9*
DEMANDADO: *DISTRIFRUVER ANGELLO S.A.S y SAAID HABIB POLANIA GALLO*

Informe secretarial. Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se presentó subrogación del crédito. Sírvase proveer.

LUZ MARINA LOBO MARTÍNEZ
secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver la solicitud presentada dentro del proceso ejecutivo promovido por el BANCO POPULAR, quien se denominará subrogante, y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., quien se denominará subrogatario, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Mediante memorial presentado el 16 de diciembre de 2022, se informa que la parte ejecutante el BANCO POPULAR, ha subrogado parcialmente los derechos de crédito al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.

Es así como el artículo 1668 de la normatividad civil, señala que: "*Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio*:

1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.

2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.

3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.

5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.

6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero."

Por otro lado, el art. 1669 del Código Civil, instituye: "*Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago*"

A su turno, el art. 1670 ibídem dispone: "*La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.*

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito"

Bajando al caso que ocupa la atención al despacho, nos encontramos dentro de una acción ejecutiva en la cual la parte demandante subroga mediante documento con las formalidades de ley, el derecho objeto de este litigio, por lo que siendo procedente dicha figura, se accederá a lo pedido, y así se consignará en la parte resolutiva de este proveído.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla

RESUELVE:

1.- Reconózcase a el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como subrogatorio parcial de los derechos de créditos del subrogante BANCO POPULAR, quien es demandante en el presente proceso.

2.-Tener como nueva ejecutante al acreedor subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. hasta la concurrencia del monto cancelado por esta entidad a BANCO POPULAR.

3.- Tener al Dr. FRANCISCO BORRERO GOMEZ, en calidad de apoderado de la entidad subrogataria del crédito, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

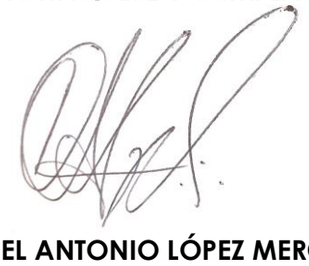

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ